

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AGUIRRE/CARABINEROS DE CHILE**

Rol:

**65-2023**

Fecha de sentencia:	10-05-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	-----/CARABINEROS DE CHILE: 10-05-2023 (-), Rol N° 65-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qqi01">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qqi01</a> ). Fecha de consulta: 12-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece KAREN TORRES JEREZ, abogada de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con domicilio en calle Pedro Lagos N° 669, Oficina N°2, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Directora doña MARIA CONSUELO CONTRERAS LARGO, trabajadora social, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien ha expresado:

Que interpone acción de amparo constitucional en contra de Carabineros de la ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO, representada por el General de Carabineros SR. CRISTIAN MANSILLA VARAS, ambos domiciliados para estos efectos en calle Gorostiaga 360, comuna de Victoria, Región de la Araucanía, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de ----- de 10 años, hijo de -----; RUN -----; ----- de 5 años, hijo de -----; RUN -----; ----- de 2 años, -----; RUN -----; -----, de 8 años, -----; -----, de 4 años, hijo de -----; RUN -----; -----, de 10 años, hijo de -----; RUN -----; -----, de 6 años, hijo de -----; RUN -----; -----, hija de -----; RUN -----; -----, hijo de Maritza Huenchullán Cayul; RUN -----; -----; de 7 años, hija de -----; ----- de 9 meses; hijo de ----- RUN -----; ----- de 2 años y 7 meses de edad; hijo de -----, RUN -----; ----- de 8 años de edad, hija de -----, RUN -----; -----, de 8 años de edad; hijo de -----; RUN -----; ----- de 15 años de

edad; hija de -----; RUN -----; ----- de 14 años de edad; hija de -----; RUN -----; ----- de 7 años de edad, hijo de -----; RUN -----; ----- de 9 años de edad; hija de -----; RUN -----; ----- de 3 años y 4 meses de edad, hijo de -----; RUN -----. La acción constitucional que sigue se basa en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

#### EL PROCEDIMIENTO POLICIAL DE FECHA 3 DE MARZO DE 2023:

Conforme los relatos, la comunidad autónoma de Temucuicui reivindica un territorio mediante distintas acciones desde hace alrededor de 10 años, se han asentado en un predio específico, aunque el espacio reivindicado es de mayor extensión, y han desarrollado trabajos productivos de siembra de cereales a lo menos en los últimos 4 años.

El lugar se ubica en la comuna de Ercilla hacia el Sur - Este de la ciudad del mismo nombre, y Nor - Este del pueblo Pailahueque, a metros de la ruta R-525 también conocido como “camino La Montaña”.

La dinámica de trabajo que realiza la comunidad en dicho lugar es de carácter colectivo, cultivando cereales para abastecer a las familias que la conforman y reservando parte de lo cosechado para los niños, niñas y mujeres de los miembros de la comunidad que se encuentran privados de libertad.

En ese lugar han levantado construcciones que utilizan para vivir y guardar sus enceres y herramientas, se encuentra además en construcción una vivienda tradicional, una ruka. En este lugar se reúnen familias completas, padres y madres adultos/as, niños, niñas, adolescentes, ancianos/as, quienes cumplen distintos roles.

En ese contexto, el día 3 de marzo de 2023, la comunidad realizó labores de cosecha durante el día, en un escenario complejo pues se constituyó en un predio vecino a aquel en que se sitúan las construcciones referidas el personal policial de la Zona de Control de Orden Público de Carabineros, con quienes se produjeron dificultades para la ejecución de las labores de cosecha de los cereales que fueron sembrados, fertilizados, limpiados, y en general cuidado por dicha comunidad en todo el proceso de maduración. Llega un momento del día en que comienza a oscurecer y las labores de

cosecha cesan, agrupándose los comuneros junto a las viviendas, con sus familias, en el lugar donde además habían acopiado los sacos de la cosecha, y se estaban dedicando a coserlos y recibir alimentación que se les había preparado.

Éste era el escenario cuando las personas presentes comienzan a sentir ruidos de vehículos, ya eran pasadas las 21:30 horas y se encontraba oscuro, se percatan que se trataba de vehículos blindados de carabineros y que avanzaban desde detrás de un relicto de bosque nativo (hualles) presente en el lugar y que separa de otro predio, enfilando luego por una huella de vehículo (camino) existente en el predio dirigiéndose hacia el sector en que todos y todas se encontraban, en la columna de vehículos iba también una tanqueta y otros vehículos blindados, en total unos 7 a lo menos.

Varias personas de los presentes en el lugar se dirigen hacia dichos vehículos pretendiendo advertir la presencia de niños y niñas en el lugar con la fundada preocupación de que se desarrollara algún tipo de procedimiento represivo, a esa hora, en completa oscuridad, y, en el convencimiento que expresan en cuanto a que ese espacio ha sido ocupado pacíficamente por la comunidad ya por varios años sin que exista una medida de protección ni resolución judicial que les impida ejercer posesión.

Algunas personas se interponen en el camino pretendiendo frenar el avance de los vehículos, entre ellos, don -----, quien segundos antes se encontraba comiendo, su hijo ..... de 10 años le había llevado el plato, estaban sentados arriba de unos sacos alimentándose cuando reacciona ante la llegada de los vehículo y toma un coligüe, corre y se para en el trayecto frente a los vehículos, en el camino (huella), sin lograr apreciar en ese momento que su hijo lo siguió por los metros que se desplazó y se puso a su costado; levemente más atrás, en el pasto junto al camino, se encontraba -----, quienes recibieron de manera directa la primera investida de los funcionarios policiales. En efecto, según relatan, en experiencias previas han escuchado advertencias previas por megáfono en que carabineros avisa por si existan niños y niñas en el lugar o personas que necesiten asistencia, para que se pongan a resguardo; sin embargo, en esta oportunidad ello no ocurrió, cuentan que la tanqueta se salió del camino hacia el pasto y comienza a recorrer el espacio dando vueltas, al tiempo que comienzan los disparos hacia las personas desde el personal que

se transportaba los vehículos blindados, disparos de escopetas antidisturbios y lanza gases. Con esta primera acción resultó herido en su pecho y brazo don ----- por lo que debió ser atendido en el Hospital de Victoria, don -----, quien debió permanecer 15 días interno en el mismo hospital a raíz de las lesiones que se le causaron con las municiones metálicas usadas, y tan grave como lo anterior, resultó herido el niño de 10 años ----- con una herida en su cuello producto del impacto de un proyectil.

- Los hechos se producen en un predio rural en reivindicación territorial por la comunidad autónoma Temucuicui.

- El horario sería entre las 21:30 hrs. y las 22:00 hrs. aproximadamente, del día 3 de marzo de 2023.

- Al momento de los hechos no había luz día, estaba oscuro, el sector es rural no hay luces artificiales.

- Carabineros se traslada hacia ese lugar.

- En el lugar hay construcciones y se encontraban familias de la comunidad realizando sus respectivas tareas.

Se incluyen NNA entre 9 meses a 15 años de edad, también ancianos/as, como doña ----- de 68 años de edad.

- Carabineros no habría realizado advertencia de elementos disuasivos por megáfonos u otros medios similares.

- Carabineros ejecutó disparos de escopetas antidisturbios con perdigones metálicos, en la oscuridad, a corta distancia lesionando a personas, incluyendo un niño de 10 años.

- Carabineros utilizó carabinas lanza gases no sólo hacia personas que se encontraban a campo

abierto, sino además hacia la construcción en que habían intentado resguardar a NNA quienes debieron abandonar ese espacio por la acumulación de gases al interior, todo ello, en la noche en un sector rural, con completa oscuridad.

Se indica que los amparados fueron víctima de intromisión mientras ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Considera que la acción de Carabineros en contra de todos/as ellos/as constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que, además, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse, lo que además emana de la consideración de sentencias citadas al inicio que, resolviendo sobre cuestiones similares a las propuestas hoy, no han significado que Carabineros erradique de sus prácticas acciones como las reprochadas.

Solicita, en definitiva, se sirva acoger el recurso interpuesto por haber vulnerado la policía ya señalado la libertad personal y su seguridad individual de: ---, de 10 años, hijo de -----; RUN ---; ----. de 5 años, hijo de -----; RUN -----; -----., de 2 años, hijo de -----; RUN ----; -----., de 8 años, hijo de -----; -----., de 4 años, hijo de -----; RUN -----; -----.; de 10 años, hijo de -----; RUN -----; -----.; de 6 años, hijo de -----; RUN -----; -----., hija de -----; RUN -----; -----., hijo de -----; RUN -----; -----.; de 7 años, hija de -----; ----. de 9 meses; hijo de ----- RUN -----; -----. de 2 años y 7 meses de edad; hijo de -----, RUN -----; ----- de 8 años de edad, hija de -----, RUN -----; -----., de 8 años de edad; hijo de -----; RUN -----; ---- de 15 años de edad; hija de -----; RUN -----; ----- de 14 años de edad; hija de -----; RUN -----; ----- de 7 años de edad, hijo de -----; RUN -----; -----. de 9 años de edad; hija de -----; RUN -----; ----- de 3 años y 4 meses de edad, hijo de -----; RUN -----; y previo informes de rigor, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del

artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de los/as amparados/as.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- d) Se ordene a ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y, en ese sentido, se informe a la Iltrma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados en el contexto del colectivo del que forma parte la Comunidad Autónoma de Temucuicui.

A folio 12 la institución recurrente acompaña:

1. Video “WhatsApp Video 2023-03-08 at 5.53.05 PM(1).mp4”
2. Video “WhatsApp Video 2023-03-09 at 6.07.24 PM.mp4” de 01:07 minutos de duración.
3. Video “WhatsApp Video 2023-03-14 at 11.51.57 AM.mp4” de 2:26 minutos de duración.

A folio 15 el recurrente acompaña los siguientes instrumentos:

1. Fotografía de hoja de atención de urgencia folio 122265 de fecha 04 de marzo de 2023, paciente de

iniciales -----

2. Informe psicológico niño ----- evacuado por la psicóloga del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Rocío Fontalba Martínez. Fecha de evaluación: 12 de abril de 2023.

3. Informe psicológico de la niña ----- evacuado por la psicóloga del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Rocío Fontalba Martínez. Fecha de evaluación: 12 de abril de 2023.

4. Currículum Vitae Psicóloga Clínica Rocío Fontalba Martínez, en el cual consta que es psicóloga titulada de la Universidad Santo Tomás de la ciudad de Puerto Montt (2011) y Magíster en Terapia Familiar Sistémica de la Universidad de la Frontera, Temuco (2023).

5. Set de 3 fotografías relativas al amparado A.D.M.M:

A folio 9 informa Jefe de la Zona de Carabineros Araucanía Control Orden Público, quien expresa:

1. Mediante Parte Detención Nro. 00043, de fecha 03.03.2023, del Reten Pailahueque, de la Subcomisaria Ercilla, dependiente de la Prefectura Malleco, de la Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de atentados y amenazas contra la autoridad; siendo detenido -----, a las 22.35 horas, en el interior del Fundo Santa Lucia, ubicado en la Ruta R-571, a la altura del kilómetro 3, sector Pailahueque, de la comuna de Ercilla; haciendo presente que dicho fundo mantenía a esa data la Medida de Protección, renovada, en Causa R.U.C. Nro. 2200572050-1, emanada de la Fiscalía Local de Collipulli, consistente en Rondas Periódicas Diurnas y Punto Fijo Nocturno, desde el día 15.02.2023 al 13.03.2023, medida que posteriormente fue nuevamente renovada.

a. Que, lo anterior sucede atendido a que siendo las 20.15 horas, se recepción información por parte del representante legal del Fundo Santa Lucía, identificado como el Abogado -----, señalando que un grupo de personas de la etnia mapuche, habría ingresado de manera ilegal al predio en cuestión, provistos de maquinaria agrícola y vehículos de carga, con el fin de cosechar granos agrícolas.

b. Que, con los antecedentes entregados por el Abogado -----, personal policial de Control Orden Público, concurrió al interior del Fundo Santa Lucia, ubicado en la Ruta R-571, kilómetro



--, sector de Pailahueque, de la comuna de Ercilla, encontrándose con una cantidad aproximada de 40 a 50 individuos, quienes se movilizaban en diferentes vehículos y animales caballares, siendo el personal policial fuertemente atacado por estos individuos que se encontraban al interior del predio, los cuales lo hacían premunidos de elementos contundentes y los sujetos que montaban caballares lo hacían con lanzas con puntas de fierro, golpeando con dichas elementos a los vehículos policiales, que procedían en el lugar, efectuando además diversos disparos con armamento de fuego de proyectil único, por lo que el personal policial se replegó y solicitó cooperación.

c. Que, transcurrido unos minutos, al lugar hace arribo personal de apoyo, con la finalidad de disolver a los antisociales, siendo nuevamente atacados con piedras, palos, bombas molotov y disparos hacia el personal, por lo que al verse expuesta la integridad física del personal policial, y conforme al Protocolo de Actuación y a la Circular Nro. 1.832, de fecha 01.03.2019, es que personal policial hace uso de gradual de la fuerza, utilizando en primera instancia la carabina lanza gases cartucho 37 mm. CS, y posteriormente cartuchos de escopeta calibre 12 de perdigón de goma. Al ser nuevamente atacados a distancia con armamento de fuego, personal policial conforme a la gradualidad de los medios empleados y uso de la fuerza, se utilizan cartuchos calibre 12 de plomo, lo que permitió que cesaran los disparos y se disolvieran los antisociales, quienes se replegaron a una distancia de 800 metros aproximadamente, lugar donde mantenían resguardadas las maquinarias y especies cosechadas del predio usurpado, por lo cual el personal policial les dio un lapso de tiempo para que se retiraran y así poder recuperar la cosecha sustraída, haciendo caso omiso de esto, por lo que personal policial nuevamente intervino siendo atacados violentamente por una cantidad aproximada de 40 a 50 personas, los que con objetos contundentes tales como piedras, palos y bombas molotov, y rociando además con combustible tipo bencina un vehículo blindado, para prenderle fuego, logrando personal policial extinguir el fuego, pero resultando con daños consistentes en 02 neumáticos traseros costado derecho rajados, 02 focos delanteros quebrados, dejándolo en consecuencia inutilizado en el lugar.

d. Que, en momentos en que el personal policial se acerca de infantería y avanza por los caminos aledaños al predio, atendiendo a la utilización de bombas lacrimógenas, se logró detener y reducir a una persona de sexo masculino que vestía ropas oscura, la cual en esos momentos se encontraba

lanzando piedras contra el personal policial y en contra de los vehículos policiales, dándole a conocer los derechos que le asistían como a su vez su señalándole la calidad de detenido, para posteriormente ser trasladado en un vehículo policial hasta el Retén Pailahueque con objeto de resguardar su integridad.

e. Que, al detenido se le dieron a conocer los derechos que le asisten en el lugar de su detención por parte del personal policial; los que fueron ratificados en la Sala de Guardia de la Unidad Policial, en conformidad a los Artículos Nro. 93, letra a), b) y g) y 94, letra f) y g), en concordancia con el artículo Nro. 135, del Código Procesal Penal, quedando como constancia de lo obrado el Párrafo Nro. 09 del Folio Nro. 361v, del Libro de 2da. Guardia del Retén Pailahueque.

f. Que, el detenido fue trasladado hasta el Hospital de la comuna de Collipulli, para su constatación de lesiones, donde fue atendido por la Medico de Turno, conforme al Folio de Urgencia Nro. 587273, quien diagnosticó sin lesiones.

g. Que, de lo anterior se subieron los antecedentes a la Plataforma Escritorio Único de la Fiscalía Local, donde tomó conocimiento el Fiscal de Turno Mauricio San Martin Lara, quien mediante Folio Nro. 29003, instruyó: El detenido pasa a Control de Detención el día 04.03.2022, en el transcurso de la mañana; Tomar declaración a víctima o denunciante; Concurrencia de Personal BIPE, de la Policía de Investigaciones; Concurrencia de Personal LACRIM, de la Policía de Investigaciones; Constancia Instrucciones Verbales; Declaración personal aprehensor; presentándose posteriormente en el Cuartel Policial personal de la Policía de Investigaciones de Chile, a cargo del Inspector Mauricio Pino Astete, con 02 funcionarios, movilizados en el vehículo institucional C-7248.

h. Que, finalmente el detenido, fue trasladado hasta las dependencias de la 2da. Comisaria Collipulli para su custodia y posterior Control de Detención.

i. Que, por otra parte y siendo las 22.32 horas personal policial, indica vía radial, el haber observado a un comunero de la etnia mapuche lesionado, que estaba siendo auxiliado por otros individuos, el que

siendo las 23.11 horas es ingresado por sus medios hasta el Hospital de Victoria, donde se logró identificar como -----, 44 años, Cédula Nacional de Identidad Nro. -----, domiciliado en la comunidad Temucuicui, de la comuna de Ercilla, quien fue diagnosticado conforme a Dato de Atención de Urgencia Nro. 566611, con 02 orificios puntiforme de entrada a nivel de ambos hemitórax superiores, sin orificio de salida, 02 orificios de entrada sin salida a nivel de brazo izquierdo, de carácter de mediana gravedad, sin riesgo vital; siendo dado de alta y retirándose del hospital a las 02.00 horas en compañía de la totalidad de comuneros que se encontraban en el exterior del recinto.

j. Que, dicho sujeto mantenía los siguientes antecedentes policiales: Detenido por porte ilegal de arma de fuego (17.10.2013); Detenido por amenazas con arma blanca (07.01.2012); Detenido por daños calificados (16.05.2010); Detenido por ocultación de identidad (13.09.2008); Detenido por ebriedad (19.05.2007).

k. Que, además de lo anterior y a raíz del procedimiento gestado al interior del Fundo Santa Lucia, siendo las 23.56 horas personal policial realizó un control de identidad investigativo a una persona de sexo masculino que transitaba al interior del fundo, el cual al ser consultado mediante Plataforma Institucional se logra identificar como -----, Cédula Nacional de Identidad Nro. -----, manteniendo 02 Ordenes Vigentes por el delito de lesiones menos graves, conforme a Causa R.U.C. 2110042896-K y Causa R.U.C. Nro. 1800729156-2; ambas del Juzgado de Letras de Garantía de Collipulli; efectuándose la detención en el mismo lugar y dándole a conocer sus derechos en conformidad a los Artículos Nro. 93, 94, y 135, del Código Procesal Penal, para luego ser traslado hasta el Reten de Carabineros Pailahueque; dando cuenta del detenido por Orden Judicial al Juzgado de Garantía de Collipulli, mediante Parte Nro. 02, de fecha 03.03.2023.

l. Que, en relación a las especies incautadas, se totalizó entre vehículos y maquinarias lo siguiente: 02 máquinas cosecheras (vacías); 01 coloso con 3.000 kg de grano a granel aproximadamente; 02 camionetas; 01 motocicleta; 70 sacos de grano (rectificado en 68); haciendo presente que 02 máquinas cosecheras, 01 coloso y grano en sacos, no fue posible ser retirada; quedando personal policial

resguardándolos en medios blindados para ser retirados posteriormente y quedando en consecuencia las Cadenas de Custodia pendientes.

m. Que, se hizo presente además que en relación al consumo de munición por parte del personal policial, se registró: 02 descarga de MK9; 06 granada de mano CS; 44 cartuchos 37 CS; 98 cartuchos de goma; 100 cartuchos de plomo; manifestando además que el personal policial al momento de intervenir en el lugar de los hechos, lo hizo con cámaras corporales marca Axon y personal Dron, efectuando registros audiovisuales del procedimiento.

#### B. HECHOS DE FECHA 04.03.2023.

1. Mediante Parte Denuncia Nro. 00047, de fecha 05.03.2023, del Reten Pailahueque, de la Subcomisaria Ercilla, dependiente de la Prefectura Malleco, de la Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de atentados y amenazas contra la autoridad; debido a:

a. Que, con fecha 04.03.2023, mientras personal policial de la 2da. Comisaría Control Orden Público Pailahueque, se encontraba apostado en el Fundo Santa Lucia, con la finalidad de resguardar especies incautadas producto del procedimiento de hurto de cereales ocurrido con fecha 03.03.2023, es que fueron atacados en 03 oportunidades por antisociales que realizaron disparos con armamento de fuego de proyectil único, desde zonas boscosas, frente al predio en cuestión, colindante con la Ruta R-525.

b. Que, por lo anterior y al ver su integridad física en peligro y conforme a Protocolo de Actuación y a la Circular Nro. 1.832, sobre uso de la fuerza, es que de manera gradual y proporcional se hace uso de granadas de gas CS y al continuar los ataques se hace uso del armamento de servicio conforme al siguiente detalle: 02 tiro 5.56, con fusil; 44 cartuchos 37mm. gas CS, con carabina lanza gases.

c. Que, siendo las 15.45 horas se finalizan los trabajos realizados por personal policial en relación con el retiro e incautación de maquinarias agrícolas (procedimiento desarrollado durante la noche anterior) desde el interior del Fundo Santa Lucía, ubicado en el km-, de la ruta R-571, hecho por el cual se dio

cuenta al Ministerio Público mediante Parte Detención Nro. 00043, de fecha 03.03.2023, donde se incautaron:

- 01 máquina cosechera marca John Deere, modelo 00955, año 1982, P.P.U. TH-4080, sin cilindro de trilla, el cual debió ser dejado en el sitio del suceso junto a su carro de transporte, por imposibilidad de ser retirada, Cadena de Custodia N.U.E. 5549231;
- 01 máquina cosechera marca John Deere, modelo 00955, sin P.P.U. sin cilindro de trilla el cual debió ser dejado en el sitio del suceso junto a su carro de transporte, por imposibilidad de ser retirada, Cadena de Custodia N.U.E. 5549223;
- 01 coloso artesanal con 3.000 kg aprox. de grano a granel, Cadena de Custodia N.U.E. 5549229;
- 01 camioneta, marca Chevrolet, modelo Luv, doble cabina, color rojo, P.P.U. ED- 9072, Cadena de Custodia N.U.E. 5549228;
- 01 camioneta, marca Nissan, modelo D21, cabina simple, P.P.U. GC 9854, Cadena de Custodia N.U.E. 5549230;
- 01 motocicleta marca Um, sin P.P.U., Cadena de Custodia N.U.E. 5549224;
- 68 sacos de granos, Cadena de Custodia N.U.E. 5549222;
- 02 generadores eléctricos, marca Bauker, modelo GC2800, Cadena de Custodia N.U.E. 5549225;
- 01 generador eléctrico, marca Power Pro GE2200-V, Cadena de Custodia N.U.E. 5549226;
- 01 generador eléctrico, Toyama Power Products, Cadena de Custodia N.U.E. 554927.

d. Que, se hizo presente al Ministerio Público la rectificación de la información, ya que en primera instancia se habían informado 70 sacos de grano y una vez contabilizados con luz natural en dependencias de la 2da. Comisaria Control Orden Público Pailahueque, se contabilizaron 68 sacos de grano. La totalidad de las especies incautadas, quedaron en dependencias dicho Cuartel Policial, con sus respectivas Cadenas de Custodia.

e. Que, siendo las 15.50 horas; mientras personal policial regresaba con los vehículos incautados desde el Fundo Santa Lucía, es que al tomar la rotonda Pailahueque hacia el Cuartel Policial, ubicado en la Ruta 5 Sur Km. 598, antes de ingresar a la Ruta 5 Sur, específicamente en la Ruta R-570 km 0, enlace Ruta 5 Sur, se encontraron con un vehículo en combustión, dando cuenta de ese hecho a la

Fiscalía Local de Collipulli mediante el Parte Denuncia Nro. 00044, del Reten Pailahueque, de fecha 04.03.2023, por el delito de atentado explosivo o incendiario.

Se adjuntó lo siguiente:

1. Copia de Parte Detención Nro. 00043, de fecha 03.03.2023, del Reten Pailahueque, de la Subcomisaria Ercilla, dependiente de la Prefectura Malleco, de la Zona de Carabineros Araucanía, mediante el que se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de atentados y amenazas contra la autoridad.
2. Copia de Oficio Nro. 249, de fecha 15.02.2023, de la Fiscalía Local de Collipulli, mediante el que se dispone a la Prefectura C.O.P. Araucanía Nro. 32, la renovación de la Medida de Protección, en Causa R.U.C. Nro. 2200572050-1.
3. Copia de Parte Nro. 02, de fecha 03.03.2023, del Reten Pailahueque, de la Subcomisaria Ercilla, dependiente de la Prefectura Malleco, de la Zona de Carabineros Araucanía, mediante el que se da cuenta al Juzgado de Garantía de Collipulli, de detenido por Orden Judicial.
4. Copia de Parte Denuncia Nro. 00047, de fecha 05.03.2023, del Reten Pailahueque, de la Subcomisaria Ercilla, dependiente de la Prefectura Malleco, de la Zona de Carabineros Araucanía, mediante el que se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli, del delito de atentados y amenazas contra la autoridad.
5. Copia de Parte Denuncia Nro. 00044, de fecha 04.03.2023, del Reten Pailahueque, de la Subcomisaria Ercilla, dependiente de la Prefectura Malleco, de la Zona de Carabineros Araucanía, mediante el que se da cuenta a la Fiscalía Local de Collipulli el delito de atentado explosivo o incendiario.
6. Copia de Parte Denuncia Nro. 01161, de fecha 14.11.2019, de la 2da. Comisaria Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona Araucanía, dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli

por el delito de Maltrato de Obra a Carabinero.

A folio 17, Carabineros de Chile allega el siguiente material audiovisual:

1. Nombre: VIDEO QUE PASA ARAUCANÍA, Tipo de Archivo: MP4 Video File (.mp4), Tamaño: 1,19 MB (1.253.556 bytes).
2. Nombre: VIDEO KUYEN LAFQUÉN A, Tipo de Archivo: MP4 Video File (.mp4), Tamaño: 2,88 MB (3.021.615 bytes).
3. Nombre: VIDEO KUYEN LAFQUEN B, Tipo de Archivo: MP4 Video File (.mp4), Tamaño: 7,65 MB (8.026.520 bytes).
4. Nombre: VIDEO BORO A FORROWE A, Tipo de Archivo: MP4 Video File (.mp4), Tamaño: 336 KB (344.318 bytes).
5. Nombre: VIDEO BORO A FORROWE B, Tipo de Archivo: MP4 Video File (.mp4), Tamaño: 10,5 MB (11.015.588 bytes).
6. Nombre: VIDEO BORO A FORROWE C, Tipo de Archivo: MP4 Video File (.mp4), Tamaño: 666 KB (682.657 bytes).
7. Nombre: VIDEO BORO A FORROWE D, Tipo de Archivo: MP4 Video File (.mp4), Tamaño: 751 KB (769.506 bytes).

A folio 13 informa ROBERTO GARRIDO BEDWELL, abogado, Fiscal Regional de La Araucanía, quien indica: En relación con la acción de amparo deducida, como los hechos que motivan la acción constitucional dicen relación con procedimientos policiales desarrollados en flagrancia por parte de Carabineros de Chile, el Ministerio Público sólo ha tomado conocimiento de los mismos a raíz de lo informado por los propios miembros de dicha institución al momento de dar cuenta de los referidos

procedimientos al Fiscal Adjunto de turno. En este sentido, además de la abundante documentación acompañada por el recurrido en especial los partes policiales de denuncia y detenidos, es posible allegar la información proporcionada al fiscal de turno y que consta en los sistemas informáticos del Ministerio Público.

Acompaña a su informe lo siguiente:

Folio 29003 de la Fiscalía de Primeras Diligencias, de fecha 04 de marzo de 2023, por medio del cual se da cuenta por parte de Carabineros de los hechos noticiados posteriormente mediante parte de detenidos 00043 del Retén de Pailahueque de la Subcomisaría de Ercilla que corresponde a hechos ocurridos el día 03 de marzo de 2023 que derivaron en la detención de ----- dando origen a la investigación RUC N° 2310011521-2, detención declarada ajustada a derecho en audiencia de control de la detención de fecha 04 de marzo de 2023 por parte del Juez de Garantía de Collipulli.

Folio 28999 de la Fiscalía de Primeras Diligencias, de fecha 04 de marzo de 2023, por medio del cual se da cuenta por parte de Carabineros de los hechos noticiados mediante parte de detenido N° 02 del Retén de Pailahueque de la Subcomisaría de Ercilla que corresponde a la detención de ----- el día 03 de marzo de 2023 por registrar ordenes de detención en causas RUC N°1800729156-2 del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, emanada por la Jueza Sandra Patricia Nahuelcura Villaman, por delito de Lesiones Menos Graves y en la causa RUC N° 2110042896-k del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, emanada de por la Jueza María Fernanda Lagos Lepe, por el delito de Lesiones menos Graves.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que



ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, como es factible desprender del libelo contenedor de la acción constitucional que ha sido deducida, aquella se afina en al menos tres reclamos, todo lo que se habría verificado el día 3 de marzo del año en curso aproximadamente a las 21 o 22 horas, en un predio que, según, se manifestó se encuentra en un proceso de reivindicación por la comunidad Temucuicui; el primero de ellos relativo a que, los funcionarios policiales omitieron utilizar de manera preventiva al altoparlante a efecto de que mujeres y niños pudieran salir del lugar en que se verificaron los hechos, con antelación a la acción de despeje y dispersión. A lo que se suma que, se denuncia que se direccionó la munición de goma y plomo a la parte superior del cuerpo de los afectados y por último que los gases disuasivos se habrían direccionado hacia el interior de una ruca donde se encontraba una persona mayor y niños, no obstante la gran cantidad de antecedentes allegados a este recurso, cabe consignar que lo denunciado se circunscribe a la imputación de uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros de Chile, el día 03 de marzo de 2023, en el contexto que ha sido latamente descrito en lo expositivo de este fallo, y que afectó a los menores a cuyo favor se dedujo el arbitrio cautelar.

Se suma, a ello que dichos actos se verificaron sin que el personal de la policía uniformada respetara los protocolos institucionales de uso de la fuerza y muy fundamentalmente sin constatar, previo a la utilización de la misma, que entre las personas se encontrasen niños, por lo que se ha requerido, entre otras peticiones que se declare que el actuar policial ha sido ilegal habiéndose conculcado la libertad y seguridad individual protegida por el recurso.

TERCERO: Que, en este contexto, resulta indispensable no perder de vista que el recurso de amparo es una acción cautelar de emergencia que tiene por objetivo, entre otros, garantizar la seguridad individual de toda persona ante cualquier perturbación o amenaza que la ponga en peligro o derechamente la vulnere.

CUARTO: Que, como es dable desde luego señalar ( a efectos de poner en perspectiva la urgencia de la actuación jurisdiccional) que la presente acción de amparo constitucional posee un ámbito de aplicación especialmente vinculado a reprimir los ataques a las garantías constitucionales protegidas por el mismo a fin de restablecer el imperio del derecho, como asimismo actuar de forma preventiva cuando existan antecedentes que hagan peligrar las mismas, sin embargo ello, es manifiesto que ambos escenarios antes descritos no concurren en el caso, desde que, los hechos que se estiman ilegales y arbitrarios se habrían verificado ya hace más de sesenta días, esto es el día 3 de marzo de la presente anualidad, sin que de lo que se expuso se desprenda que, en la actualidad, exista el riesgo mencionado ya que la, información aportada por quien comparece a estrados no habilita a este Tribunal poder constatar que exista un riesgo concreto de reiteración de aquellos hechos denunciados, sin entrar incluso a la consideración de que aquellos se desarrollaron de la forma en que narra quien acciona. Como menos existen datos concretos y verificables de que, actualmente el cuerpo policial indicado, se encuentre perturbando o aprestándose a perturbar las garantías constitucionales de los amparados.

QUINTO: Que, de igual modo, se ha requerido que este órgano jurisdiccional emane una declaración relativa a que el actuar policial que se denuncia se habría apartado de la legalidad y concretamente de los protocolos institucionales de uso de la fuerza, vulnerando la libertad y seguridad individual de los amparados.

Para que los anterior pueda prosperar, como puede entenderse razonablemente, han de existir precisamente informes de que, los hechos se verificaron de la forma narrada por quien recurre, no obstante, ello, revisado el cumulo informativo, si bien existen algunos datos de atención de salud de niños, no es posible relacionar aquello con un actuar policial al margen de la legalidad, ya que aquello sólo describe un resultado, pero nada sobre su causa. De igual modo, los videos allegados son especialmente precarios para ilustrar el lugar preciso en que los hechos se verificaron, pues aquello ha sido rebatido intensamente por la institución recurrida, desde que se dice que los acontecimientos transcurrieron en el predio colindante al Fundo Santa Lucía, en tanto que quien recurre, en otro predio colindante reivindicado por la comunidad indígena ya señalada, lo que no resulta de menor

trascendencia, atendido a que precisamente Carabineros de Chile, expresa que, se requirió la presencia policial puesto que en el Fundo señalado comuneros se estaban apropiando del producto de la cosecha, lo que por cierto, atendida la flagrancia, obliga a la actuación policial.

El material audiovisual nada aporta a fin de poder visualizar lo denunciado, desde que lo que se logra desprender de ello es sólo que los hechos acontecieron cuando ya caía la noche, y el o los lugares se encontraban sin luz natural, en algunos se observan personas montando caballos, se escuchan ruidos de algunos motores, y la presencia de al menos un vehículo blindado de la policía uniformada, gritos de personas, ruidos de golpes contra, al parecer, algo sólido, y en general oscuridad, sin que de ellos se pueda desprender la dinámica de los acontecimientos que sostiene la recurrente, en concreto, además no se pueden divisar en ellos la existencia de niños o personas mayores.

Por el contrario, y a su turno, Carabineros de Chile, sostiene basado en abundante documental, como lo son partes de denuncias y de detenidos, que sólo fueron aprehendidas personas adultas, muy fundamentalmente, por cuanto las mismas desplegaron actos de fuerza contra el personal policial, aseverándose además que, los hechos no sólo se verificaron el día 03 de marzo de 2023, sino también los días 4 y 5 del mes y año ya señalado, así en definitiva sólo se cuenta con las versiones contrapuestas de los recurrentes y de Carabineros de Chile, institución que además expresa que su actuación se motivó debido al requerimiento de auxilio policial por estarse desarrollando un delito flagrante. Así, mientras los reclamantes acusan un uso excesivo de la fuerza policial sin mediar provocación alguna, los recurridos sostienen que los funcionarios allí apostados fueron atacados con piedras, palos, bombas molotov, por más de cincuenta personas que se encontraban realizando una toma de terreno. Por lo anterior, se actuó con diferentes elementos disuasivos, de forma gradual, como gases, munición de goma y luego de plomo, todo tendientes a contener la agresión que fueron objeto los funcionarios policiales.

De la manera antes señala es forzoso concluir que, con los datos aportados, se torna insostenible sustentar que los hechos se materializaron de la forma pretendida por quien recurre, en consecuencia, no es factible dar por concurrente un escenario fáctico en el que se pueda apreciar la actuación que se

pretende ilegal y conculcatoria de la garantía constitucional ya referida, por lo que, siendo de dicha forma, la acción interpuesta no podrá prosperar.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no soslaya este Tribunal que, en todo caso, los hechos expuestos por los intervinientes son objeto de investigación de parte del Ministerio Público, tendientes a establecer las presuntas responsabilidades, tanto de las personas que ocuparon el predio señalado, las que agresiones a Carabineros, y del personal policial en cuanto al uso de la fuerza.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA el recurso de amparo intentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha de reiterar que Carabineros de Chile deberá ceñirse estrictamente para el uso de la fuerza a los protocolos establecidos al efecto, cuidando, con especial celo y diligencia, que la misma se utilice progresivamente, particularmente, de existir- y constatarse- algún grupo vulnerable de personas a quien ello afecte, como los son niños, niñas o adolescentes y/o personas mayores.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Sr. Juan Bladimiro Santana Soto.

N°Amparo-65-2023. (sac)